

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 634**

22 de mayo de 2013

Presentado por el señor *Rodríguez González*

*Referido a la Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 7 de la Ley 1-2000, según enmendada, mejor conocida como “Ley de la Autoridad de Transporte Marítimo” a los fines de que la Junta de Directores ratifique el nombramiento del Director Ejecutivo de la Autoridad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

Es importante reconocer, que a través de los años se ha reclamado una mayor transparencia y participación en las decisiones que toma la Autoridad de Transporte Marítimo de Puerto Rico. Precisamente, porque dicha instrumentalidad gubernamental, en forma de corporación pública, tiene que ser responsiva a las necesidades de los usuarios del Sistema de Transportación Marítima y en particular, a los ciudadanos de Vieques y Culebra que dependen del mismo como única vía pública de transportación desde y hacia la llamada “Isla Grande”. Por eso, la Ley 1-2000, según enmendada, al crear dicha Autoridad expresa como propósito principal: “...*el agilizar el control, administración, crecimiento y mantenimiento de la transportación marítima en Puerto Rico...*” Todo esto, teniendo muy presente que el sistema es uno extremadamente complejo y exigente.

Específicamente, la Ley 1-2000, *supra*, aunque reconoce que la Autoridad estará sujeta al control del Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, quien ejercerá sus poderes y deberes, delega la facultad a éste para nombrar un funcionario ejecutivo, quien en la práctica está a cargo de la operación del sistema. Un funcionario, que no está sujeto a ningún tipo de escrutinio o evaluación de la Junta de Directores, que según el Artículo 7 de dicha Ley 1-2000, *ante*: “...*servirá como organismo rector en la determinación de la política relacionada con el*

*servicio de transportación marítima, para las Islas Municipio de Vieques y Culebra, y de cualquier otro servicio que se establezca con dichos propósitos.”*

Es decir, que aún dispuesto por dicho marco legal que la Junta de Directores tiene una responsabilidad primordial como ente primario de la formulación de la política relacionada al sistema, no se le otorga ningún tipo de participación en el proceso de nombramiento del Director Ejecutivo del mismo. Más aún, cuando dicha Junta de Directores es el organismo más representativo de los diversos sectores a los cuales sirve la Autoridad al incluir como miembros al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, los alcaldes de Vieques y Culebra, y un representante del interés público, nombrado por el Gobernador.

Así, que teniendo muy presente la importancia de la Junta de Directores de la Autoridad y los reclamos legítimos para una mayor participación de ésta en el nombramiento del Director Ejecutivo como parte de una política pública de transparencia, compromiso y de avanzada, entendemos necesario establecer que ratifique el mismo. Una facultad, que le permitirá realizar un examen cabal de las cualificaciones y experiencias del nominado a este puesto tan fundamental para el óptimo funcionamiento del sistema. Esto, como medida de justicia y sana administración pública que servirá para garantizar la efectiva prestación de este servicio público.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 1-2000, según enmendada, para que lea  
2 como sigue:

3 “Artículo 7.- Funciones-

4 La Junta de Directores de la Autoridad de Transporte Marítimo de las Islas Municipio de  
5 Vieques y Culebra servirá como organismo rector en la determinación de la política  
6 relacionada con el servicio de transportación marítima, para las Islas Municipio de Vieques y  
7 Culebra, y de cualquier otro servicio que se establezca con dichos propósitos. *Además, de*  
8 *ratificar el nombramiento del Director Ejecutivo de la Autoridad que realiza el Secretario*  
9 *del Departamento de Transportación y Obras Públicas.”*

10 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.